



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de junio de 2023.

Proceso No. 2022-00805

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, en proveído de 25 de mayo de 2023, dentro del radicado 25286-31-03-001-2023-00186-01., por el cual resolvió:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, revoca la sentencia de fecha y procedencia prenotadas para, en su lugar, conceder el amparo constitucional invocado por el conjunto residencial Toledo Apartamentos Manzana 1, en contra del juzgado civil municipal de Mosquera, teniendo en cuenta las razones expuestas en esta decisión.

Como consecuencia, ordénase al juzgado accionado que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin efecto sus autos de 6 de octubre de 2022 dictados dentro de los procesos radicados bajo los números 2022-00805 y 2022-00803, y proceda a resolver nuevamente sobre los recursos de reposición planteados por el demandante en ambos casos, a la luz de las consideraciones expuestas en este fallo.”

En este sentido, tomado en cuenta las disposiciones del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en el citado pronunciamiento, el apoderado demandante, sostiene que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.*

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en el inciso segundo del numeral tercero indica, *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, *Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se*

causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de agosto de 2022, no debió emitirse por las cuotas generadas *hasta la sentencia*, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Tal como lo señaló del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, “*no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.*”

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cubija además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y **el cumplimiento de la sentencia definitiva**, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender “además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento”, que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la

administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011¹.

Así las cosas, se revocará el numeral tercero el numeral primero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2022, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses **hasta la sentencia definitiva, esto es, las obligaciones adeudadas al demandar y hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente:

Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses **hasta la sentencia definitiva, esto es, las obligaciones adeudadas al demandar y hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.**

En lo demás, permanezca incólume el auto recurrido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago

¹ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el proveído de 21 de febrero de 2023.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018 A,
HOY 2 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad5ebe684dad7b8242599baf70fbcf024b58fb509a6c8108423bf1770e51bd1**

Documento generado en 01/06/2023 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de Junio de 2023.

Proceso No. 2022-00805

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, en proveído de 25 de mayo de 2023, dentro del radicado 25286-31-03-001-2023-00186-01., por el cual resolvió:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, revoca la sentencia de fecha y procedencia prenotadas para, en su lugar, conceder el amparo constitucional invocado por el conjunto residencial Toledo Apartamentos Manzana 1, en contra del juzgado civil municipal de Mosquera, teniendo en cuenta las razones expuestas en esta decisión.

Como consecuencia, ordénase al juzgado accionado que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin efecto sus autos de 6 de octubre de 2022 dictados dentro de los procesos radicados bajo los números 2022-00805 y 2022-00803, y proceda a resolver nuevamente sobre los recursos de reposición planteados por el demandante en ambos casos, a la luz de las consideraciones expuestas en este fallo.”

En este sentido, tomado en cuenta las disposiciones del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA en el citado pronunciamiento, el apoderado demandante, sostiene que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de

forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.*

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en el inciso segundo del numeral tercero indica, *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, *Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de agosto de 2022, no debió emitirse por las cuotas generadas *hasta la sentencia*, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Tal como lo señalo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, “*no se trata de que se emita una orden indefinida pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.*”

Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cobija además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y las causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En este orden, conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y **el cumplimiento de la sentencia definitiva**, disposición que claramente permite establecer que la orden de apremio debe comprender “además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento”, que para el presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011¹.

Por lo expuesto, se revocará el numeral tercero el numeral primero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2022, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses **hasta la sentencia definitiva**, esto es, **las obligaciones adeudadas al demandar y hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento**, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente:

Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses **hasta el cumplimiento la sentencia definitiva**, esto es, **las obligaciones adeudadas al demandar y hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento**, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

En lo demás, permanezca incólume el auto recurrido.

¹ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el proveído de 21 de febrero de 2023.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018 A,
HOY 2 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e988bfe5d762e44142fcf43394b4138a5663c0a4a8bc749a0d0b662cc00878ab**

Documento generado en 01/06/2023 01:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>